Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00414 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por EMPERATRIZ GIRALDO DE GIRALDO contra el COMITÉ FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO CAPITAL, en protección de su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante en su escrito de tutela que se ordene a la entidad convocada dar la respuesta concreta al derecho de petición debidamente presentado el día 19 de junio de 2020.

2. Notificada de la acción de tutela la accionada dio respuesta integral al derecho de petición elevado por la accionante y otras personas más, proporcionando una respuesta completa, pronta, oportuna, efectiva y de acuerdo con lo solicitado, aunado a que fueron remitidos soportes documentales a lo que la señora Emperatriz y los demás inversionistas estaban solicitando, como actas, renovación de póliza, instrucciones impartidas, entre otras cosas, reforzando cada una de las respuestas explicadas por Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Capital.

CONSIDERACIONES

La procedencia del derecho de petición contra particulares, fue reglamentada por la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32, que consagra:

"Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data".

Siendo lo anterior así, se colige de primera vista que es procedente la acción tuitiva en contra de la entidad aquí accionada.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante

desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine'. (…)

"La sentencia T-1006 de 2001, por su parte, añadió a los criterios enunciados dos reglas complementarias conforme a las cuales, i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. (…)

"Así, frente al hecho de que no se dio al accionante una respuesta pronta y efectiva, es un deber del juez de tutela amparar el derecho fundamental de petición, lo cual no implica que la respuesta que ordene emitir resuelva favorablemente los intereses del peticionario (...)" (Sentencia T-1058 de 2004, resaltado del Despacho).

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011 consagra que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, salvo norma legal especial y/o cuando ello no fuere posible, se deberá informar así al interesado, con expresión de los motivos de la demora y fijando la fecha en que se resolverá o dará respuesta, la cual debe ser adecuada e idónea, sin exceder el duplo del primer término concedido, y sin que ello suponga que deba accederse a lo pedido.

Aplicando lo anterior al *sub-lite,* se observa que la quejosa constitucional impetró derechos de petición de fecha 19 de junio de 2020, no obstante dentro de los anexos aportados por la propia accionante y la entidad vinculada en su escrito de contestación, se evidencia la respuesta clara, precisa y de fondo, pues pese a que dicha respuesta no cumple las expectativas de la convocante, lo cierto es que se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos antes memorados, situación por la cual el amparo constitucional solicitado será denegado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por EMPERATRIZ GIRALDO DE GIRALDO, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM